



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 60 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240006300	Acoso Laboral	Igor Alberto Bohórquez Rudiño	Leon Dario Álvarez Osorio	15/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120240001400	Ordinario	Bely Natalia Vergara Rivera	Serviunidos Lm Sas	15/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad
05376311200120040001300	Ordinario	Elizabeth Ramirez Cardona	Martha Elda Ocampo Castrillon	15/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo
05376311200120240010100	Ordinario	Juan Carlos Yepes Puerta	Parcelacion San Sebastian De La Castellana Ph	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210023600	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	15/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

06c26a7f-911b-4395-9cf8-62ba14abc64a



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	REINALDO VILLADA BEDOYA
Demandado	AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00236 00
Procedencia	Reparto
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de la referencia se tiene programado llevar a cabo audiencia el día lunes quince (15) de abril del año que transcurre; sin embargo, teniendo en cuenta que, por cambio de personal al interior del Despacho, es necesario aplazar la audiencia en este proceso.

En consecuencia, se señala el día veinticinco (25) de septiembre del año 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento normada en el artículo 373 del C. Gral. Del Proceso. Se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **060** el cual se fija virtualmente el día 16 de abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249e05cb7b3c0ad05b868278f9a215f1e3f77eac5b94a545ef8cdd891a2cb7f2**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACOSO LABORAL
Demandante	IGOR ALBERTO BOHÓRQUEZ RUDIÑO
Demandado	LEON DARIO ÁLVAREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00063 00
Procedencia	Reparto
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de la referencia se tiene programado llevar a cabo audiencia el día lunes veintinueve (29), y su continuación el martes treinta (30) de abril del año que transcurre; sin embargo, teniendo en cuenta que la suscrita Funcionaria goza de permiso concedido por el H. Tribunal Superior de Antioquia para esos días, es necesario aplazar la audiencia en este proceso.

En consecuencia, se señala el día cinco (05) de mayo del año 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia antes programada. Se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcabda385bc31735b4982e71ff5b40ae3b998f49c91f3aa4f32a4e6f7d8c6fa**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	BELY NATALIA VERGARA RIVERA
Demandado	SERVIUNIDOS LM S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, con base en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. : *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Como argumentos que sustentan la solicitud de nulidad afirma: (i) que el día 29 de febrero de esta anualidad, se recibió en el correo [serviunidoslm@gmail.com](mailto:serviunidoslm@gmail.com), una misiva electrónica denominada constancia de notificación personal, del e-mail [samuelabogado@juridicointegrallaboral.com](mailto:samuelabogado@juridicointegrallaboral.com); (ii) que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa no se tiene autorizada la notificación electrónica; (iii) que esta situación de la práctica de la notificación de la demanda y el auto que admite, es un acto que denota nulidad parcial del proceso, pues atenta con el derecho de defensa y debido proceso que tiene la demandada; (iv) que la supuesta notificación que se surtió el 29 de febrero de la calenda que avanza no tiene validez procesal y en su lugar, con la presentación de la nulidad, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., que establece que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente.

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, pronunciándose el mandatario judicial de la parte demandante oponiéndose a la prosperidad de la nulidad invocada, indicando:

(i) que el correo [serviunidoslm@gmail.com](mailto:serviunidoslm@gmail.com) fue el informado por el empleador, para efectos de comunicación con la demandante, puesto que así se lo manifestó el día 16 de enero de 2024 mediante mensaje de datos; (ii) que SERVIUNIDOS LM S.A.S sólo tiene una restricción de NO AUTORIZO para las notificaciones judiciales establecidas en el artículo 67 del CPACA, la Ley 1437 de 2011, y ninguna restricción para notificaciones personales dispuestas de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por no requerir de la práctica de pruebas se pasó este trámite a despacho, y estando en la oportunidad legal para ello se procede a resolver sobre la nulidad propuesta, partiendo de éstas,

### **CONSIDERACIONES:**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la supuesta irregularidad

alegada por el demandado que constituya la nulidad fundamentada en la causal numeral 8 del art. 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*

La causal de indebida notificación del demandado, se funda en la clásica violación al derecho de defensa, y procede cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando ésta es defectuosa, trátese de notificación personal, o por aviso, o por emplazamiento, o por conducta concluyente, que son las formas de citar a alguien al proceso.

El juzgamiento en ausencia implica grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento, y en este sentido la Corte ha dicho: *“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste ... por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad ... consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada ... con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa...”* (G.J., tomo CXXIX)

La Ley 2213 de 2022, estableció en cuanto a la forma de realizar las notificaciones personales en los procesos judiciales: *“Art 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

...

*Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Resalto del Despacho.*

Asimismo, dispone el art. 291 del C.G.P.:

**“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”**

Igualmente, es importante tener en cuenta la Sentencia STC 690 de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual estableció *“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepcione acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.”*

*“(…) Al desarrollar lo relacionado con cargas probatorias y medios de prueba conducentes para la demostración de una indebida notificación por medio de correo electrónico, reinterpretando el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos. (... )”*

*“La notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso. Esta es la interpretación que más se ajusta al propósito de acudir a las tecnologías de la información para garantizar el acceso a la administración de justicia.”*

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

1º.- La sociedad demandada SERVIUNIDOS LM S.A.S., es una persona jurídica de derecho privado, inscrita en el registro mercantil, y tiene registrada en la Cámara de Comercio las direcciones física y electrónica donde recibe notificaciones judiciales.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 15 N 13B 27 LOCAL 02  
MUNICIPIO : 05376 - LA CEJA  
TELÉFONO 1 : 3137741356  
CORREO ELECTRÓNICO : serviunidoslm@gmail.com

2º.- En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º atrás transcrito, el apoderado judicial de la demandante envió el día 29 de febrero de 2024 por medio de Servientrega, la demanda con los anexos y auto admisorio, al citado correo electrónico [serviunidoslm@gmail.com](mailto:serviunidoslm@gmail.com) (Documento 008 del expediente digital), emitiendo la empresa de correo certificación de entrega en el servidor de destino.

3º.- La sociedad demandada alega la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la siguiente anotación que figura registrada en el certificado de existencia y representación legal:

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

4º.- El art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“Las decisiones que pongan término a una **actuación administrativa** se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. ... La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera...”* Resalto del Despacho.

La citada disposición normativa es lo suficientemente clara en referirse a la notificación de actuaciones administrativas, lo cual es diametralmente opuesto a las notificaciones en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria laboral, como el que nos ocupa en este caso.

Deviene de lo anterior entonces que, la parte demandante notificó en debida forma la demanda a la sociedad demandada SERVIUNIDOS LM S.A.S., en tanto lo hizo al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, en el certificado de matrícula mercantil que arrimó al introductorio.

Evidentemente la parte demandada sí conoce de la demanda interpuesta en su contra, pues no otra conclusión puede sacarse del hecho de que esté impetrando la nulidad bajo estudio, en tanto que el correo al que se le envió el auto admisorio de la demanda, matriculado para recibir notificaciones judiciales, fue donde recibió la respectiva notificación, sin que puede pasarse por alto la expresa regulación del tema establecido en el art. 291 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que ordena la notificación de esta pieza procesal al correo electrónico dispuesto para esta finalidad, y precisamente por eso incluso es que se exige a la parte actora que aporte el certificado que para el efecto emite la respectiva Cámara de Comercio, en tanto que es la entidad que en materia de las personas jurídicas y comerciantes, da fe de estos hechos.

Con base en lo anterior, se concluye que los argumentos de la nulidad planteados por el mandatario judicial del demandado, no tienen asidero legal ni probatorio alguno, toda vez que radica su solicitud de nulidad en que la sociedad demandada no autorizó la notificación en el correo electrónico [serviunidoslm@gmail.com](mailto:serviunidoslm@gmail.com), pero como se dijo, dicha negativa no aplica en el proceso judicial que nos ocupa, sino en actuaciones de índole administrativa.

Siendo así las cosas, inexorablemente habrá de concluirse que la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia a la sociedad demandada SERVIUNIDOS LM S.A.S., se practicó en legal forma, a quien no se le ha quebrantado su derecho de defensa, ya que conforme a la ley procesal se le confirió el término y oportunidades para ejercer el mismo, más si no lo efectuó por la inactividad y conducta pasiva, no es del resorte del

despacho suplir esta deficiencia que emerge de su deber procesal dentro de esta actuación.

Luego de efectuados estos planteamientos, se colige que no se ha presentado causal alguna de nulidad en el trámite, por lo que se denegará la misma, condenando en costas a la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD planteada por la sociedad demandada SERVIUNIDOS LM S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca73c52643a5ec8ace5b04d04717c3f2c83d66ccc679551019a84a8a40c730a**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JUAN CARLOS YEPES PUERTA
Demandado	PARCELACION SAN SEBASTIAN DE LA CASTELLANA P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00101 00
Procedencia	Reparto6
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandada, toda vez que el allegado como anexo de la demanda data de hace 5 años.
- 2.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 25 del CPTSS, señalando la dirección física de la parte demandada.
- 3.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada, corresponde al utilizado por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 4.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 3°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, de la demanda deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal manera que cada hecho contenga una sola afirmación o negación, susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
- 5.- Acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda y anexos, a la parte demandada por medio electrónico.
- 6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS YEPES PUERTA, quien actúa en causa propia por ser abogado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf0e4910e8d588d36abf88dc7ababc6fd2841cc530c344034983d282c76866**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ELIZABETH RAMIREZ CARDONA
Demandados	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON
Radicado	05 376 31 12 001 2004-00013-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia Judicial dispone el desarchivo del expediente, déjese en la secretaría del Despacho por el termino de ocho (08) días para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
*El anterior auto se notifica por Estado N° 60 el cual se fija virtualmente el día 16/04/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f70b8b81bf01261ce6e02cf99fca068a5e98b01c34c1cff76aa0354d63f3c6**

Documento generado en 15/04/2024 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**